



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	QUIMIFEX S.A.S.
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00636-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 2.427.091.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	QUIMIFEX S.A.S. NIT. 890.115.230-1
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. NIT. 900.993.798-3
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00636-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, así como también el de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del PROCESO EJECUTIVO que se adelanta ante este juzgado, bajo el radicado 470014053004-2021-00636, promovido por QUIMIFEX S.A.S. en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., con destino al proceso que cursa ante este despacho bajo el radicado Nro. 470014053004-2021-00116-00, seguido por REFRILOGISTICA S.A.S. en contra de la aquí ejecutada.

SEGUNDO: Por Secretaría, tomar atenta nota de la orden aquí emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FRANCISCO FERNANDEZ PÉREZ
DEMANDADO(S):	GIOVANNI HINCAPIE ELIT ZUÑIGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 14 de agosto de 2013, fecha en la que se aprobó la liquidación de costas.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over the printed name below.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO
DEMANDADO(S):	ALVARO ENRIQUE PARDO SEGRERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2013-00151-00

Tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 04 de junio de 2014, fecha en la que se DECRETO EMBARGO.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(S):	ENALDO ANTONIO CEBALLOS LOPEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2013-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 28 de julio de 2014, fecha en la que se ORDENÓ EMPLAZAMIENTO, siendo retirado el edicto respectivo el 04 de septiembre de 2014, sin que obre prueba de su publicación, carga que correspondía a la parte ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S):	NESTOR ARMANDO MANJARRES DIAZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00220-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDILBERTO MORENO HUERTAS CC. Nro. 1.077.144.143
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00386-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación Nro.356404883 se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado, informando de dicha entrega al juzgado para que tal información obre en el expediente.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ONASIS GREGORIO BUSTILLO CORDERO CC.85.468.878.
DEMANDADO(S):	ROSALIA CARDENAS FONSECA 60276200 E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00446-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, incluyendo costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo disertado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR TRANSACCIÓN**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA CC. Nro. 85.450.353
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00698-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTEA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.837.640.12)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-15534, de propiedad del demandado, ubicado en la carrera 19ª No 25-47 de la ciudad de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	SOLBEY MILENA BARROS BARROS C.C.Nro.1.082.926.389.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00716-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, por pago parcial, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica, respecto a las obligaciones incorporadas a los pagare Nro. 90000068737 y el pagare con fecha de creación del 18 de enero de 2016 denota expresamente la terminación por pago de las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación por pago de las cuotas en mora, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro y al día la parte deudora hasta la cuota del mes de julio de 2023, según informa la parte ejecutante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO C.C. Nro. 7633876
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00061-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.665.645)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00061-00



Santa Marta, 10 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO(S):	OSVALDO JOSE VILLALOBOS CORTINA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00525-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.328.899.96)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00525-00



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964
DEMANDADO(S):	ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO CC. 57.441.442
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00576-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.343.355.68)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00576-00



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA CC. 85.450.353
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00698-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del art. 598 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-15534, el cual se denuncia como de propiedad del demandado.

Por Secretaría, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	LUZ STELLA HERRERA CAMARGO CC. 36.536.313
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00791-00

Procede el despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra LUZ STELLA HERRERA CAMARGO.

Sin embargo, observa esta autoridad judicial en la referida causa, pese a evidenciar que el extremo activo allego memorial con certificado de notificación personal por medio electrónico, acusado de envío, entrega y leído remitida al correo electrónico alfonso-66@hotmail.es, canal digital que no se encuentra identificado dentro de la presente Litis para surtir todas las actuaciones y notificaciones de la ejecutada, pues en la demanda se informó fue la siguiente: luzher90@hotmail.com, la que no fue tomada en cuenta, sin aviso previo al despacho y sin aportar las evidencias de la obtención de la nueva dirección.

Nótese, que si bien se realizaron las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo dentro de la presente causa no se tiene certeza alguna que este medio corresponda al demandado, correo electrónico que no fue señalado por la parte demandante en la demanda inicial y tampoco se evidencia memorial donde se informe nueva dirección electrónica para tener en cuenta dentro del presente trámite.

La anterior actuación se deberá surtir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”**

En tal virtud es diáfano que el particular no se ha cumplido con el mentado presupuesto.



Así las cosas, el despacho se abstendrá de emitir la decisión pedida, hasta tanto el acto de enteramiento se surta en debida forma

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir orden de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se practique la debida notificación, por lo brevemente bosquejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00791-00



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	DIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS SANCHEZ CC. 36.534.469
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00813-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.481397.68)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00813-00



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO(S):	MARIA LEONOR LOPEZ DE MESA FERNANDEZ CC. 36.526.403 CONRADO MARTIN PEREZ RUBIANO CC. 17.069.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00814-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (2.083.032.68)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00814-00



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI CC. 85.477.021
DEMANDADO(S):	LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ CC. 57.440.757
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00080-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GLORIA PATRICIA OSPINA ARANGO Nro. 39.442.690 GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ Nro. 43.028.498
DEMANDADO(S):	ARQ DESIGN S.A.S NIT. Nro. 900474753-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00285-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.148.881)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO NIT 860029396
DEMANDADO(S):	LIZETH CABEZAS ZANCHEZ C.C. Nro. 1.012.463.317
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00406-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: HFS650, marca: CHEVROLET, modelo:2021, Nro. chasis: 9GACE5CD9MB005213 color: *****, nro. de motor: Z2200370L4AX0445, línea: BEAT, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JORGE LUIS LAZARO BARRIOS CC. 1126251926
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00455-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS LAZARO BARRIOS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 90000170843:

1. Por 174,621.3367 UVR que a la cotización para el día 23 de junio de 2023 equivalen a la suma de \$60.735.030, por concepto de **saldo de capital insoluto**.
2. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo de capital insoluto, sin superar los máximos legales, calculados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por 3.771,9458 UVR, que a la cotización equivalen a la suma de \$1.311.920, correspondientes a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.79% E.A., por tres cuotas dejadas de cancelar entre el 17 de abril y el 17 de junio de 2023.

PAGARÉ No. 5160104940:

1. Por la suma de \$9.144.023, por concepto de **saldo de capital insoluto**.
2. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo de capital insoluto, sin superar los máximos legales, calculados desde el 13 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-155001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.



Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR(ES):	DIANI ESTELLI HERNANDEZ POLO C.C 1004355898
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00456-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de mayo de 2023**, y que el **30 de mayo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: TVS	LÍNEA: SPORT 100 ELS
MODELO: 2022	COLOR: AZUL PETROLEO
PLACAS: RUJ24F	Nro. DE MOTOR: DF5AN13A7759
CHASIS: 9FLT81005NDF12351	SERIE: 9FLT81005NDF12351

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 Barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
Santa marta	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL	LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA	teléfonos: 4319604 – 31878545 - LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE

Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano izquierda, entrada segunda bodega portón verde- 10.975075,-74.85314	LEIDY GUIDO Cel : 3016704312	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
DEUDOR(ES):	BRAINER DUVAN ESCALANTE BOTTO C.C 1083046099
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00457-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de agosto de 2021**, y que el **01 de enero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 100 AHO
MODELO: 2021	COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACAS: DDR51F	Nro. DE MOTOR: DUZWKJ03625
CHASIS: 9FLA18AZ3MDC48210	SERIE: 9FLA18AZ3MDC48210

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 Barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
Santa marta	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KMB VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL	LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA	teléfonos: 4319604 – 31878545 – LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE

Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano izquierda, entrada segunda bodega portón verde- 10.975075,-74.85314	LEIDY GUIDO Cel : 3016704312	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ADOLFO LARIOS DIAZ No 85476695
DEMANDADO(S):	ERICK HEYDI MEJIA CONDE No 7631698
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00459-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado sujeto activo quien acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de una obligación contenida, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los (\$3.193.960), según se extrae de la sumatoria de las pretensiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del ya mencionado artículo se estipule que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	TULIA ELVIRA OSPINO DANIELS
DEMANDAODO:	TATIANA MARCELA POLO DEL GALLEGO GALA LOURDES POLO NUÑEZ ARTURO LEON POLO ARIAS MARCELIANO POLO DEL GALLEGO CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00460-00

Revisada la demanda, se advierten las falencias que se indican a continuación:

- No se aportó certificado de catastro, a efectos de determinar el avalúo vigente del inmueble en cuestión, para poder establecer la cuantía del asunto y, por ende, la competencia para conocer de él.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un plazo de cinco días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	JAROD JOSSEPH CORREA CHAVES
DEMANDADO:	MEDARDO VANEGAS TORRES Y/O PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00461-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que en el acápite de la cuantía se indicó que esta ascendía a la suma de \$12.540.000, cifra que corresponde a una de mínima cuantía y que se corresponde con el avalúo comercial vigente del vehículo, tal como se desprende de los anexos de la demanda, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 14 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. Nro.860.003.0201
DEMANDADO(S):	JOSEMAR ENRIQUE PERTUZ MADRID C.C. Nro. 1082842158
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00372-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total y otra por pago de cuotas en mora, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de las obligación Nro. 5470649997441518, se encuentra saldada respecto a la obligación incorporada al pagare Nro. 154110000246 denota expresamente la terminación por pago de las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5470649997441518.

SEGUNDO: ACEPTAR la terminación por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada al Pagaré Nro. 154110000246, atendiendo lo expuesto en precedencia, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 04 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S):	MEICO S.A. NIT.890101.176-0
DEMANDADO(S):	JOSE RINCONES SALCEDO C.C. 85.456.060
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00428-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 27 de enero de 2020.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez